

LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR (*)

ENRIQUE VARI ROSPIGLIOSI (**)
Perú (Lima)

SUMARIO: Introducción.- A. Generalidades de la casación: 1. Etimología y antecedentes; 2. Noción y finalidad.- B. La casación en el Ecuador: 1. Finalidades; 2. Causales; 3. Procedencia.- Conclusión.- Anexo: Ley de casación de Ecuador.

INTRODUCCION

El antecedente de la Ley de Casación de Ecuador lo tenemos en la Ley N° 20 publicada en el Suplemento N° 93 del Registro Oficial del 23 de diciembre de 1992, en la que se dictó las normas reformativas constitucionales para modernizar la administración de justicia, a fin de hacerla ágil y eficiente. Con este antecedente se promulga en Quito, el 5 de mayo de 1993, la Ley N° 27 Ley de Casación siendo publicada en el Registro Oficial el 18 de mayo de 1993, durante el mandato presidencial de Sixto A. Durán-Ballén C.

A. GENERALIDADES DE LA CASACION

1. Etimología y noción

Casación viene del latín *cassare* (de *casus*, vano, nulo) que significa anular, abrogar, derogar (1). Y así lo sustenta en sentido jurídico Escriche quien detalla que la casación "es la acción de anular y declarar por de

ningún valor ni efecto algún acto o instrumento" (2).

La mayoría de procesalistas hacen suya la opinión de Pietro Calamandrei quien refiere que la casación "es un instituto judicial consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho las sentencias de los jueces inferiores, cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación), utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho de la resolución de mérito" (3).

Cita Hitters (4), de acuerdo con Calamandrei, que en Roma no se conocieron a cabalidad los recursos impugnatorios, sin embargo ya en las fuentes romanas se observó una contraposición entre la sentencia nula (por defectos de forma *in procedendo*) y sentencia injusta (por vicios *in iudicando*).

(*) Investigación realizada para el curso de Seminario de Derecho Procesal Civil correspondiente al segundo semestre (1996-II) del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

(**) Magister en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de la Universidad de Lima.

La sentencia *injusta* pasaba en autoridad de cosa juzgada sino era recurrida en tiempo. Por el contrario, la sentencia *nulla* nunca adquiría el carácter de inmutable por lo que, en consecuencia, siempre era apelable dado que llevaba consigo un germen patógeno que no le permitía pasar en autoridad de cosa juzgada.

Este es el inicio embrionario de la casación, es decir se entendía que era nula la decisión cuando el juez desconocía la existencia en abstracto de una norma jurídica vigente, ignorando así el derecho imperante.

Luego, como refiere Chiovenda, la casación tiene su derivación en la antigua *querrela nullitatis* romana, remedio extremo que permitía en el derecho común la anulación de las sentencias viciadas. Pero es en Francia donde se le da el toque final y el correspondiente tamiz revolucionario, transformándola en un instrumento para la defensa de la Ley contra el poder irrestricto de los jueces, presentándose como un instrumento político antes jurisdiccional que controló el *ius constitutionis*.

2. Noción y finalidad

La casación es un recurso, en sentido genérico, pero se diferencia de los mismos por su especificidad, pues su objetivo no está ligado exclusivamente con el destino del proceso sino a consideraciones que van más allá, extraprocésales. Es decir, a la vez se presenta como un recurso extraordinario y también especial pues tiene requisitos de admisibilidad y de procedencia singulares y propios.

Juan Monroy (5) nos dice que la casación cumple dos finalidades:

- Función pedagógica, enseñar a la judicatura cual debe ser la correcta aplicación de la norma jurídica.

- Uniformizar la jurisprudencia nacional, de manera tal que las decisiones judiciales encuentren organicidad y unicidad, evitando procedimientos que de antemano se saben que no tendrán acogida.

Por su parte Carrion Lugo (6) dice que son tres los objetivos que persigue este recurso:

- La correcta interpretación y la aplicación debida del derecho objetivo.
- La correcta interpretación y la aplicación debida de la doctrina jurisprudencial.
- Unificar la jurisprudencia nacional.

De ello podemos inferir que la casación cumple una finalidad pública (velar por la correcta aplicación de la Ley y unificar la jurisprudencia) y una privada que es resarcir el perjuicio inferido al litigante por los errores incurridos por el juez. Sin embargo, prima el interés público sobre el privado (7).

La Corte de Casación es la Suprema y se encarga de una labor esencialmente jurídica a nivel nacional convirtiéndose en el vértice de la pirámide y, por tanto en la cúspide de la jurisprudencia que le permitirá hacer efectivo el ansiado anhelo de la *unificación de la jurisprudencia nacional* (8). De esta manera, la Corte Suprema fiscaliza la interpretación y aplicación del Derecho siendo la primera vez en la historia que nuestra Suprema ve en Casación, y como dice Devis Echeandía, no da lugar a una instancia (9).

Aguilera y Rives refiere que "la instancia atiende única y exclusivamente al interés privado, por lo que no puede recaer sentencia en la misma, sin que haya una parte que inste dicha resolución. Por el contrario, el recurso de casación tiene otros fines distintos, que se relacionan con el interés público, como son la recta observancia de la ley, o sea, la integridad de la misma, impidiendo su indebida aplicación, así como la unificación de la jurisprudencia" (10).

Por su parte, **Devis Echeandía** dice también que la casación es un recurso extraordinario y en demasía formalista pues “el interés particular del recurrente es el medio para que opere el recurso de casación, interponiéndose oportunamente, pero se otorga y se tramita en razón del interés público que radica en el doble fin que con él se persigue: la defensa del *derecho objetivo* contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y la *unificación de su interpretación*, es decir, *de la jurisprudencia*, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Sólo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio de procedimiento una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos” (11).

De las generalidades brevemente expuestas acerca de la casación diríamos que los magistrados deben aplicar las disposiciones normativas sin violarlas, ni desinterpretarlas, ni aplicarlas erróneamente (*custodi ipso custosi*) (12).

Finalmente, la casación permite el juzgamiento de las sentencias, en tanto que las resoluciones de primera y segunda instancia resuelven los conflictos (13).

B. LACASACION EN ELECUADOR

El Código de Procedimiento Civil de Ecuador, sin distinguir entre recursos ordinarios y extraordinarios, consagra como medios impugnatorios: la apelación, la tercera instancia y el recurso de hecho.

La apelación (artículo 327º) es la reclamación que alguno de los litigantes hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior. La tercera instancia (artículos 348º a 352º) procede contra la decisión de segun-

da instancia a fin que sea revisada por la Suprema. El recurso de hecho (artículo 374º) se aplica cuando hay denegación por el juez o tribunal del recurso de apelación o de tercera instancia.

El sistema ecuatoriano, en lo que a técnica procesal se refiere, sufrió un estancamiento de muchos años con respecto a otros países americanos. Por tanto, y con el fin de resolver en parte este problema el autor ecuatoriano Loza Pintado preconizó la adopción del recurso de casación, con la seguridad que ello beneficiara la modernización del sistema y de la propia administración de justicia.

Sustentado en un serio trabajo Loza (14) define el recurso de casación como un recurso de carácter extraordinario que procede contra sentencias definitivas que infringen la ley o la doctrina aceptada a fin de anularlas, restableciendo la vigencia del Derecho.

Los beneficios que se buscaron con la incorporación de la casación en el sistema ecuatoriano fueron: a. Tecnificación del procedimiento; b. Economía procesal; c. Certeza en el juzgamiento; d. Correcta observancia de la ley por parte de juzgados y tribunales; e. Unificación de la jurisprudencia; f. Permanente actuación del Derecho (15).

A fin de introducir la casación en el proceso ecuatoriano se tomaron en cuenta los siguientes argumentos (16):

De interés público

- Necesidad de tecnificar el procedimiento
- Modernizar la institución de los recursos
- Eliminación de la tercera instancia (17)
- Necesidad de adoptar un nuevo proceso civil
- Contar con un control más efectivo sobre la actuación de los jueces y magistrado
- Restringir la competencia de la Corte Suprema

De interés privado

- Economía de tiempo, esfuerzos y costos
- Limitar abuso de los recursos
- Garantizar seguridad de los litigantes
- Conseguir mayor esmero de los jueces

I. Finalidades

La Ley de Casación ecuatoriana no contiene un artículo expreso que se refiera a las finalidades del recurso como si lo tiene el Código Procesal peruano en su artículo 384º.

Sin embargo, podemos obtener de sus disposiciones reguladoras (en especial de las causales) que las finalidades son las mismas del recurso de casación peruano. Así tenemos:

- *Correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo* (función nomofiláctica), pues refiere que es causal de casación:

La aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho (normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba).

Es decir, cautela la debida aplicación y adecuada interpretación de las normas de derecho.

Así lo refiere en el tema de los requisitos formales que deberá contener el recurso, como son las normas de derecho infringidas u omisión de solemnidades del procedimiento (artículo 6º, inciso 2: requisitos formales), que es un requisito de admisibilidad y procedencia especial. De esta manera, la fundamentación con claridad y precisión es básica y determinante.

- *Unificación de la jurisprudencia nacional* (función uniformadora), ya que indica que:

La aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurisprudenciales obligatorios constituye una causal de casación.

Este criterio es sustentado en el hecho que todas las sentencias de casación serán publicadas obligatoriamente en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley.

Asimismo, la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema (artículo 19º).

2. Causales que se puede invocar para interponer el recurso

El artículo 3º de la Ley de Casación indica que *sólo* podrá fundarse el recurso de casación en las siguientes causales:

ERROR IN IUDICANDO O ERROR DE DERECHO AL JUZGAR

a. *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que haya sido determinantes de su parte dispositiva;*

ERROR IN PROCENDO O VICIO PROCESAL

b. *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocando indefensión, siempre que hubieran influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente;*

c. *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;*

Como dice Hitters (18) por criterio de la Suprema son los jueces de grado los soberanos en la fijación de los hechos litigiosos y en la valoración de las pruebas, por lo que esta temática excluida del control casatorio, salvo cuando los magistrados incurran en absurdo (19) o arbitrariedad.

La casación determina esencialmente el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada, no las cuestiones de hecho. Es decir, los jueces supremos no tienen que merituar la prueba aportada por las partes, ni las conclusiones que ha llegado el inferior al analizarlas (salvo los excepcionales casos basados en la teoría de lo absurdo y la arbitrariedad, como por ejemplo, cuando el juez al analizar un documento dice que contiene un contrato siendo en realidad el contenido un testamento) (20).

d. *Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia de litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;*

Esta causal plantea el respecto por el principio de congruencia procesal.

Así, en el primer caso se refiere a la nulidad extrapetita (resolver cosa distinta a la solicitada) y segunda es nulidad citrapetita (cuando se omite resolver todos los puntos de la litis). Sólo faltaría la ultrapetita (sentenciar más de lo pedido que si la consagran otros ordenamientos (Italia).

MIXTO: ERROR IN IUDICANDO Y ERROR IN PRECEDENDO

e. *Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en*

su parte dispositiva se adopta decisiones contradictorias o incompatibles.

Este caso puede referirse a *falta* de motivación de la sentencia, que nuestro ordenamiento admite la casación como causal, al ser una contravención a las normas que garantizan el debido proceso (artículo 386º, inciso 3), pero no casará la sentencia por el mero hecho de estar *erróneamente* motivada, siempre que su parte resolutive se ajuste a derecho, procediendo a rectificar los considerandos (artículo 397º, 2do. párrafo).

Hitters (21) refiere una esquemática clasificación:

- Hay *violación* cuando no se aplica a un hecho la regla que corresponde.
- Hay *interpretación errónea*, cuando no se le da una disposición su verdadero sentido y,
- Hay *aplicación errónea* (o *indebida*) cuando hay una incorrecta calificación de los hechos, a los que se les aplica una regla que no corresponde.

La violación es sinónimo de contravención a la Ley; la falsa aplicación es propiamente un error, un acto involuntario (22).

El sistema de casación ecuatoriano es ecléctico: puro (defensa del derecho) y bastardo o impuro (revisa hechos y valoración de la prueba).

Dada la explicitación y detalle de las causales por las cuales procede el recurso de casación es oportuno el siguiente criterio: Si al plantear el recurso se denuncian errores procesales y sustanciales la Sala de Casación deberá valorar, en primer lugar, los errores *in procedendo*, pues en el supuesto de prosperar estos últimos, hace innecesario examinar los que recaen sobre errores *in iudicando* (23).

3. PROCEDENCIA. Resoluciones contra las que se pueden proponer el recurso

El recurso de casación ecuatoriano procede, de acuerdo al artículo 2º, contra las siguientes resoluciones judiciales:

a. *Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales u otros tribunales de apelación;*

En el caso de las sentencias no existe mayor problema.

En cambio referente a los autos que pongan fin al proceso, podemos hacer una referencia con nuestro Código procesal.

En este vemos que a falta de concurrencia de las partes a la audiencia de pruebas el juez declara, por parte auto concluido el proceso (artículo 203º), el auto que declara el desistimiento (artículo 343º), el abandono (artículo 351º), fundada la excepción (artículo 451º), concluido el proceso (artículo 465º) y el auto que declara la invalidez de la relación procesal (artículo 467º).

b. *Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación;* y,

En este caso se está limitando a dos específicas resoluciones que ponen fin al proceso pero que no son susceptibles de apelación, como es el caso de las resoluciones impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.

c. *Las providencias que, dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado.*

En este caso se refiere, en relación a nuestra legislación, a los decretos que como es

entendido sirven para impulsar el desarrollo del proceso, ordenando actos de mero trámite.

En definitiva las resoluciones judiciales en las que puede recaer el recurso de casación son las típicas y comunmente aceptadas por los ordenamientos procesales modernos.

CONCLUSION

La casación es una institución importante y sólida dentro del procedimiento civil ecuatoriano, siendo una de las conquistas más valiosas de su proceso civil contemporáneo.

Como institución novedosa e inédita, ha merecido una regulación legal bastante detallista y especial, donde se conjugan equilibradamente el interés público y el privado en defensa del Derecho y de la necesidad de justicia particular.

Los temas analizados en esta investigación, en cuanto a la finalidad, causales y procedencia de la casación no agotan su regulación legal, por el contrario.

En este sentido la Ley de casación ecuatoriana contiene figuras que la hacen una institución procesal moderna y eficaz así, entre otros, tenemos: la legitimación para interponer el recurso, su calificación y examen, posibilidad de interponer recurso impugnatorio en caso de denegatoria de la casación, su fin esencial es la correcta aplicación del Derecho no la paralización o dilación del proceso por lo que, interpuesto el recurso, no se paraliza la ejecución de la resolución (salvo si el proceso versa sobre el estado civil), inalterabilidad del recurso interpuesto, facultad para presentar alegatos, la no admisibilidad de pruebas ni incidente alguno durante su trámite, combina el reenvío con la posibilidad que la Suprema resuelva el fondo, admite el requerimiento de la

parte a fin de suspender la ejecución de la resolución casada, previo pago de una caución.

En términos concretos, la casación en el Ecuador tiene afinidades con la casación nacional, sólo que en el aspecto formal o de

redacción legal la nuestra es más elaborada y eficiente. Muestra de ello lo tenemos que la ecuatoriana consagra figuras como la casación por salto, no admite pruebas y no se refiere a la doctrina jurisprudencial como institución típica de la casación. □

Notas

- (1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed. Madrid, 1992, p. 430.
- (2) ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Ch. Bouret, 1884, p. 424.
- (3) Cit. BOLIVAR ARTEAGA, Adelaida y ARIAS LAZARTE, Carlos: *La Casación Civil 1994-1995*, Lima, Ed. Cuzco S.A., 1996, p. 15.
- (4) HITTRES, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, La Plata, Lib. Ed. Platense, 1991.
- (5) MONROY GALVEZ, Juan: *Medios impugnatorios*, en TICONA POSTIGO, Victor: *Código Procesal Civil (comentarios matriciales de estudio y doctrina)*, Arequipa, Ed. Paul Meza Muñoz, 1994, p. 329.
- (6) CARRION LUGO, Jorge: *La casación en el Código procesal civil*, en: *Análisis al Código Procesal Civil*, t. I, Lima, Ed. Cuzco S.A., 1994, pp. 242 y 243.
- (7) CARRION LUGO, Jorge: *Op. cit.*, p. 240.
- (8) RAMIREZ JIMENEZ, Nelson: *¿Casación o recurso de nulidad?*, en: *Revista El Derecho*, Colegio de Abogados de Arequipa, diciembre de 1993, N° 298, p. 337.
- (9) *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1985, t. II, p. 642.
- (10) Cit. CONDOMINES VALLS, Francisco de A.: *El recurso de casación en materia civil*, Barcelona, Bosch, 1978, nota 17, p. 23.
- (11) DEVIS ECHEANDIA, Hernando: *Op. cit.*, p. 644.
- (12) HITTERS, *op. cit.*, p. 195.
- (13) CARRION LUGO, Jorge: *Op. cit.*, p. 240.
- (14) LOZA PINTADO, Eduardo: *La casación en proceso civil*, Quito, Ed. Ecuador, 1990, p. 29.
- (15) LOZA PINTADO, Eduardo: *Op. cit.*, p. 224.
- (16) LOZA PINTADO, Eduardo: *Op. cit.*, pp. 256 a 261.
- (17) La tercera instancia busca el rigor legal mientras que la casación busca el rigor procesal, la inmediatez y la economía procesal.
- (18) *Op. cit.*, p. 340.
- (19) El absurdo muestra dos caras o facetas el llamado absurdo formal, cuando se han violado las reglas de la lógica y el absurdo material, cuando se ha errado en la valoración de las normas de la prueba (HITTERS, *Op. cit.*, p. 343).
- (20) RAMIREZ JIMENEZ, Nelson: *Op. cit.*, p. 337.
- (21) *Op. cit.*, p. 209.
- (22) LOZA PINTADO, Eduardo: *Op. cit.*, p. 184.
- (23) CARRION LUGO, Jorge: *Op. cit.*, p. 246.

ANEXO

LEY DE CASACION

Nº 27

CONGRESO NACIONAL EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el Congreso Nacional mediante Ley Nº 20 publicada en el Suplemento Nº 93 del Registro Oficial del 23 de diciembre de 1992, dictó las reformas constitucionales para modernizar la Administración de Justicia, hacerla ágil y eficiente;

Que en la disposición transitoria séptima de las reformas constitucionales se estable que el Congreso Nacional debe dictar las normas legales necesarias para regular los recursos de casación en las materias de las distintas Salas especializadas ante la Corte Suprema de Justicia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CASACION

Artículo 1º.- COMPETENCIA.- El recurso del que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como tribunal de casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas, cualquiera sea el grado de juez o tribunal en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o auto recurridos.

Artículo 2º.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra:

a) Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes

superiores, los tribunales distritales u otros tribunales de apelación.

b) Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación; y,

c) Las providencias que, dictadas para ejecutar, sentencias, resuelvan puntos esenciales, no convertidos en el juicio ni decididos en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado.

Artículo 3º.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales.

1ra. Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiera influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto de lo que no fuera materia de litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieran los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Artículo 4º.- LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien lo apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

Artículo 5º.- PLAZO PARA LA INTERPOSICION.- El recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del auto o sentencia.

Artículo 6º.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales.

2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;

3. La determinación de las causales en que se funda;

4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuesto en forma clara y sucinta. El recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta su recurso.

Artículo 7º.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el Juez u órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1era. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2º;

2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y

3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si del examen se determinare que no se ha cumplido con estos requisitos se denegará el recurso y se procederá a la ejecución del auto o sentencia dictados.

Artículo 8º.- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el recurso podrá la parte recurrente, en el plazo de tres días hábiles, interponer el recurso de hecho. Interpuesto, el Juez o el órgano judicial respectivo, sin calificarlo, elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Concedido el recurso de hecho se dejarán copias de la sentencia o auto recurrido para continuar la ejecución salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme a lo previsto en esta Ley.

Si la Corte Suprema admite el recurso de hecho procederá conforme el artículo 11º.

Artículo 9º.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7º, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo Juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto, y en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente en la Corte Suprema de Justicia y las copias al Juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Artículo 10º.- EFECTOS.- Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las

personas, la admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla.

Artículo 11º.- TRASLADO.- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el plazo de quince días hábiles para que sea contestado fundamentalmente.

Presentado el escrito de fundamentación del recurso, no podrá el recurrente reformarlo.

Artículo 12º.- AUDIENCIA.- Dentro del mismo plazo de quince días que establece el artículo anterior las partes podrán solicitar que se les permita alegar verbalmente ante la Sala competente de la Corte Suprema.

En dicha audiencia pública, las partes podrán exponer sus fundamentos por un tiempo máximo de dos horas cada una.

Los miembros de la Sala de la Corte Suprema de Justicia podrán durante la audiencia solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 13º.- SUSTANCIACION.- Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.

Artículo 14º.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Artículo 15º.- REENVIO.- Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3º, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un plazo de cinco días hábiles el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

Artículo 16º.- CAUCION.- Quien haya interpuesto recurso de casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución, de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte.

El monto de la caución será establecida por el Juez o el órgano judicial respectivo, en un plazo máximo de cinco días hábiles, al momento de expedir el auto por el que conceda el recurso de casación o tramita el de hecho y en el que, además, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. La caución deberá constituirse en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de este auto. Si así no se cumple ni se solicita prórroga o ésta se niega, se dispondrá la ejecución de la sentencia.

Artículo 17º.- CANCELACION Y LIQUIDACION.- La caución se cancelará por el Juez o el órgano judicial respectivo si la sentencia o auto es objeto de casación; caso contrario, se seguirá respondiendo por los perjuicios que serán liquidados mediante el procedimiento utilizado para la ejecución de la sentencia.

Artículo 18º.- CONDENA EN COSTAS Y MULTAS.- Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo.

En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales.

Igualmente se podrán imponer la multa a los jueces o magistrados que expidieron el fallo casado.

Artículo 19º.- PUBLICACION Y PRECEDENTE.- Todas las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia.

La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencia obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema.

Artículo 20º.- EXCEPCION.- El recurso de casación en las causas penales se regirá por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 21º.- DEROGATORIAS.- En forma expresa se derogan las normas conte-

nidas en el Parágrafo 2o. de la Sección 10ma. Título I Libro Segundo; Parágrafo 3o. Sección 1a. Título II Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y en el Título III, del Libro Tercero, del Código Tributario. Derógase también todas las disposiciones legales que establecen el recurso de tercera instancia.

Artículo 22º.- VIGENCIA.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito en la Sala de Sesiones de Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

f.) Carlos Vallejo López, Presidente del Congreso Nacional.- f). Dr. Andrés Crespo Remberg, Secretario.

Palacio Nacional, en Quito, a doce de mayo de mil novecientos noventa y tres.

PROMULGUESE:

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certificó:

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.